AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 572 - 2010 JUNIN

Lima, treinta de junio

del dos mil diez .-

VISTOS; que el recurso de casación interpuesto por doña Esterlinda Hurtado Ayala a fojas doscientos ochentisiete, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

SEGUNDO: Que la recurrente, invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia como agravios: a) La infracción del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, argumentado que la sentencia no se sustenta al mérito del proceso y la ley, y no resuelve sobre todos los puntos controvertidos, limitándose a efectuar una referencia subjetiva y confusa de sus fundamentos, a transcribir el artículo 606 del Código Procesal Civil, norma que por sí no constituye motivación, así como a mencionar doctrina procesal, la que no tiene la calidad de vinculante; agrega que la Sala señaló que si bien había cumplido con acreditar la posesión del inmueble, sin embargo no comprende porqué no existe una valoración de los medios de prueba aportados; b) La infracción del artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, toda vez que la impugnada no respeta el principio de logicidad y congruencia, sino que la misma deviene en contradictoria, al no expresar las razones fácticas por las que confirma la apelada,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 572 - 2010 JUNIN

limitándose a describir los hechos del proceso pero no los analiza conforme lo exige el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 171 del Código Procesal Civil; c) La infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, indicando que la valoración de los medios probatorios efectuada por la Sala fue arbitraria, al no sujetarse al mérito del proceso, lo cual acarrea la nulidad de lo actuado conforme lo dispone el artículo 171 del Código Procesal Civil; y d) La infracción del artículo 139 inciso 6 de la Constitución, concordante con el inciso 6 del artículo 50 Código Procesal Civil, al no fundamentar su decisión en mérito al proceso y a la ley, pues de la sentencia de vista aparece que sus considerandos no contienen ningún análisis jurídico, contraviniéndose las normas que garantizan el debido proceso, así como por el hecho de haberse omitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por esta parte.

TERCERO: Que con relación al primer agravio, se advierte de las consideraciones contenidas en la sentencia de vista, que ésta se ha pronunciado sobre todos y cada unos de los puntos controvertidos fijados en la audiencia correspondiente, habiéndose concluido en ella, sobre la base de los medios de prueba actuados en autos y en aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, que no se ha acreditado la perturbación posesoria que motivó la interposición de la demanda, esto es, que no existen medios probatorios que acrediten que los codemandados hayan ingresado al inmueble en posesión de la recurrente, no evidenciándose la infracción al artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 572 - 2010 JUNIN

CUARTO: Que en lo que concierne al segundo extremo del recurso, la recurrente no ha cumplido con expresar, con claridad y precisión, cuáles son aquellos razonamientos expuestos en la recurrida que resultan ser contradictorios entre sí, y porqué se contradicen con su parte resolutiva, omisión que no satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil.

QUINTO: Que en cuanto al tercer agravio, en igual sentido, la impugnante no ha identificado aquellos medios de pruebas, menos aún aquellas valoraciones que considera arbitrarias por parte del Colegiado de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, limitándose a reproducir los medios probatorios ofrecidos y admitidos al proceso, elementos que conforme a las conclusiones expresadas en la sentencia de vista, no resultan determinantes para la variación del fallo expedido en autos; tanto más si conforme a la parte final del artículo 197 del Código Procesal Civil, en la resolución sólo serán expresadas aquellas valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

SEXTO: Que respecto al cuarto agravio, la sentencia de vista ha efectuado un análisis jurídico sobre el artículo 606 del Código Procesal Civil, referido al interdicto de retener, así como ha efectuado una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y admitidas al proceso, no evidenciándose en ella, contravención al artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado; tanto más, si no se advierte en los presentes autos, que se encuentre pendiente de pronunciamiento el recurso de apelación que alega la recurrente, no incurriéndose en vicio que contravenga la garantía del debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 572 - 2010 JUNIN

Por las razones expuestas, no habiéndose satisfecho las exigencias de fondo previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código anotado, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos ochentisiete por doña Esterlinda Hurtado Ayala, contra la resolución de vista de fojas doscientos setentiocho, su fecha treinta de junio del dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra don Víctor Lázaro Sánchez Villegas y otros, sobre interdicto de retener; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.* S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS